Expediente: PAOT-2026-116-SOT-40

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 22 SEP 2026 . ----------

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracciones II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2026-116-SOT-40 relacionado con la denuncia presentada en este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: ----------

ANTECEDENTES

Con fecha 08 de enero de 2026, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, , vigente al momento de la presentación de la denuncia, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución presuntos incumplimientos en materia conservación patrimonial, construcción (remodelación) y ambiental (ruido y olores), por los trabajos de obra que se realizan en el predio ubicado en calle Galileo, número 104, interior 1, colonia Polanco IV Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo, la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 22 de enero de 2026.----------

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron los reconocimientos de hechos y las solicitudes de información y verificación a las autoridades competentes, y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI y VII, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, V, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento. ----------

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente se analizó la normatividad aplicable en materia de conservación patrimonial, construcción (remodelación) y ambiental (ruido y olores), como es: la Ley de Desarrollo Urbano y su Reglamento, la Ley Ambiental de la Ciudad de México, publicada el 18 de julio de 2024 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, así como el Programa Parcial de Desarrollo Urbano del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Miguel Hidalgo y la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras provenientes de fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo competencia de esta ciudad.----------

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: ----------

1. En materia de conservación patrimonial y construcción (remodelación).

La **Ley de Desarrollo Urbano** del entonces Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1°, tiene por objeto establecer las bases de la política urbana de la Ciudad de México, mediante la **regulación de su ordenamiento territorial** y que contemple la protección de los derechos a la Ciudad de México, el crecimiento urbano controlado y la función del desarrollo sustentable de la propiedad urbana, en beneficio de las generaciones presente y futuras de la Ciudad de México; por lo que sus disposiciones son de orden público e interés general y social. --

Por **ordenamiento territorial** se entiende, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley de referencia, como el conjunto de las disposiciones que tienen por objeto **establecer la relación entre la distribución de los usos, destinos y reservas del suelo de la Ciudad de México con los asentamientos humanos, las actividades y derechos de sus habitantes, la zonificación y las normas de ordenación**, así como la reglamentación en materia de construcciones, de imagen y paisaje urbano, de equipamiento urbano, de impacto urbano o urbano-ambiental y de anuncios. -

La citada ley en su artículo 65 establece que, en el ordenamiento territorial del Distrito Federal la ahora Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana (SPOTMET) atenderá a la conservación, recuperación y acrecentamiento del patrimonio cultural de la Ciudad de México, donde forma parte del patrimonio cultural, las áreas de conservación patrimonial y todos aquellos elementos y espacios que, sin estar formalmente catalogados, merezcan tutela en su conservación y consolidación y, en general, todo aquello que corresponda a su acervo histórico o que resulte propio de sus constantes culturales y de sus tradiciones.-------

Ahora bien, dentro de las disposiciones de ordenamiento territorial se encuentran los **Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano y los Programas Parciales**, los cuales, de conformidad con los artículos 3 fracción XXV y 33 fracciones II y III de la citada Ley, se definen como los **instrumentos a través de los cuales se establece la planeación del desarrollo urbano** de una Delegación del Distrito Federal, actualmente Alcaldía de la Ciudad de México, o de un área específica con condiciones particulares, los que a su vez, de conformidad con lo previsto en el artículo 37 fracción V del referido ordenamiento, se encuentran integrados por un apartado que contiene el ordenamiento del territorio propiamente dicho, en el que se incluirá la clasificación del uso del suelo urbano. ----------

Es en dichos Programas en los que se establece la zonificación y normas de ordenación aplicables a los predios que se ubican dentro de su circunscripción. ----------

Al respecto, el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México prevé que *"(...) Las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley (...)"*. ----------

En razón de lo antes expuesto, derivado de la consulta realizada al Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México y de conformidad con el Programa Parcial de Desarrollo Urbano Polanco del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Miguel Hidalgo, al predio investigado le corresponde la **zonificación H/4/30/150 (Habitacional, 4 niveles máximo de altura, 30% mínimo de área libre. 150 m2, mínimo por vivienda).** ----------

Adicionalmente, se encuentra dentro del **Área de Conservación Patrimonial**, siendo aplicable la Norma de Ordenación número 4 en Áreas de Actuación, (perímetros en donde aplican normas y restricciones específicas con el objeto de salvaguardar su fisonomía; para conservar, mantener y mejorar el patrimonio arquitectónico y ambiental, la imagen urbana y las características de su traza y todos aquellos elementos que sin estar formalmente catalogados merecen tutela en su conservación y consolidación); por lo que cualquier intervención en él requiere contar con Dictamen Técnico de la Dirección de Patrimonio Cultural Urbano y Espacio Público de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México. ---

En tanto que, el artículo 47 del Reglamento de Construcciones de la Ciudad de México vigente señala que, para construir, ampliar, reparar o modificar una obra o instalación de las señaladas en el artículo 51 de este Reglamento, el propietario o poseedor del predio o inmueble, o en su caso, el Director Responsable de Obra y/o los Corresponsables, previo al inicio de los trabajos deberán registrar a través de la Plataforma Digital la manifestación de construcción correspondiente. -----

Asimismo el artículo 62 fracciones II, III, IV del citado Reglamento, señala que no se requiere manifestación de construcción, entre otros, para realizar: reposición y reparación de los acabados de la construcción, así como reparación y ejecución de instalaciones, siempre que no afecten los elementos estructurales y no modifiquen las instalaciones de la misma; divisiones interiores en pisos de oficinas o comercios cuando su peso se haya considerado en el diseño estructural; impermeabilización y reparación de azoteas, sin afectar elementos estructurales; donde para dar inicio a las obras contempladas en este artículo, bastará con dar aviso a través de la Plataforma Digital.----------

En este sentido, durante los reconocimientos de fechas 11 de febrero de 2026, realizados por personal adscrito a esta unidad administrativa, se hizo constar mediante acta circunstanciada que en el lugar objeto de denuncia, se advirtió un inmueble preexistente del tipo habitacional con cuatro niveles de altura, presumiblemente, con fachada de un nivel en acabado tipo concreto, con puerta de acceso peatonal de cristal y puerta de acceso vehicular. Durante la diligencia no se observaron

trabajos de obra, tampoco se advirtieron trabajadores de obra, herramienta material y/o equipo, ni se percibieron emisiones sonoras ni olores provenientes del interior. ----------



Fuente: Reconocimiento de hechos febrero de 2026 PAOT

Durante el reconocimiento antes citado, se notificó el oficio **PAOT-05-300/300-00379-2026** del 29 de enero dirigido al Propietario, Poseedor, Encargado y/o Director Responsable de Obra del predio objeto de denuncia, invitándolo a comparecer en las oficinas de esta Subprocuraduría para manifestarse respecto a los hechos que se investigan. En respuesta, mediante escrito de fecha 18 de febrero de 2026, recibido en esta Procuraduría en fecha 19 de febrero de 2026, una persona que se ostentó como propietario del departamento 1 de la calle Galileo 104, colonia Polanco IV Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo, manifestó lo siguiente: ----------

"(...) hago saber que se trata de un departamento localizado en planta baja de un pequeño edificio de 4 niveles, donde hay tales trabajos de construcción (...) únicamente se desarrolla las siguientes actividades:

- *Instalación mueble fijos de madera*
- *Instalación y ajuste de placas de granito, consistentes en hacer cortes para dar medidas exactas al interior del baño*
- *Reparación tubería de drenaje por fuga de agua al interior del baño*
- *Aplicación de pintura vinílica a muros interiores impregnados de suciedad por el uso del dia a día*
- *Limpieza de pisos "Madera de ingeniería" para aplicar cera de protección para mayor durabilidad (...)"*

HORARIO DE TRABAJO:
Lunes a viernes: 9:00 AM a15:00 PM y de 16:00 PM a 18:00 PM, durante un período de tres semanas que termina viernes 14 de marzo de 2026.

(...) Adicionalmente informo que la Plataforma Digital: Sistema Informático desarrollado por la Agencia Digital de Innovación Pública, a través del cual se debe realizar el aviso vecinal correspondiente; invocado en el artículo 62 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal. no está habilitada, razón por lo cual no se puede incorporar o dar de alta el referido aviso vecinal (...)" [sic].

A dicho escrito se anexaron imágenes fotográficas, donde se advierte, únicamente, la instalación de muebles de madera, sin aportar documentos en materia de construcción y conservación patrimonial respecto a la ejecución de los trabajos de mantenimiento y remodelación (trabajos de obra menor) realizados al interior del departamento 1. ----------

En razón de lo expuesto, mediante oficio **PAOT-05-300/300-00398-2026**, del 04 de febrero de 2026, se solicitó a la Dirección de Patrimonio Cultural Urbano y Espacio Público de la de la Secretaría de Planeación Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana, informar si la edificación se encuentra catalogada y/o colinda con inmueble (s) catalogado (s) o cuenta con alguna protección por parte de esa Secretaría y si emitió Dictamen Técnico para llevar a cabo actividades de intervención y/o construcción (remodelación) en el departamento de interés, informando de las características de los trabajos; en respuesta, mediante oficio **SPOTMET/SUBPOT/DGOU/DPCUEP/518/2026** de fecha 17 de marzo de 2026, la Dirección en comento informó que el inmueble referido se localiza en Área de Conservación Patrimonial por lo que está sujeto a la Norma de Ordenación Número 4 en Áreas de Actuación, de igual forma informó que no localizó antecedentes de solicitud dictamen de intervención relacionados con el inmueble motivo de la denuncia. ----------

Por otro lado, mediante oficio **PAOT-05-300/300-00661-2026**, del 12 de febrero de 2026, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Registros y Autorizaciones de la Alcaldía Miguel Hidalgo, informar si cuenta con registro de Manifestación de Construcción y/o aviso de obras que no requieren manifestación de construcción en términos de lo previsto en el artículo 62 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México, así como del Dictamen en materia de conservación patrimonial. En respuesta, la Subdirección de Construcciones adscrita a esa Dirección, mediante oficio **AMH/DGGAJ/DERA/SC/164/2026** en fecha 25 de febrero de 2026, informó que no localizó antecedentes en materia de construcción, para el inmueble ubicado en calle Galileo, número 104, interior 1, colonia Polanco IV Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo. --------

De igual manera, mediante oficio **PAOT-05-300/300-00665-2026**, del 12 de febrero de 2026, se solicitó a la Dirección Ejecutiva Jurídica de esa misma Alcaldía, instrumentar visita de verificación en materia de construcción (remodelación), por las actividades de obra que se realizan en el predio objeto de denuncia. Sin respuesta hasta la emisión de la presente resolución. ----------

Ahora bien, con la finalidad de allegarse de mayores elementos, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un análisis multitemporal con las imágenes de Google Maps, levantando el acta circunstanciada de fecha 22 de enero de 2026, en las que se advierte que **desde septiembre 2015 hasta junio de 2017,** el inmueble presenta fachada en acabado tipo concreto, de cuatro niveles, el cual se encontraba ocupado por departamentos presumiblemente de uso habitacional, posteriormente **hasta febrero de 2026**, el inmueble conserva las mismas características de la fachada como se advierten en las siguientes imágenes: ----------

Vista frontal del inmueble desde la calle Galileo

Septiembre 2015

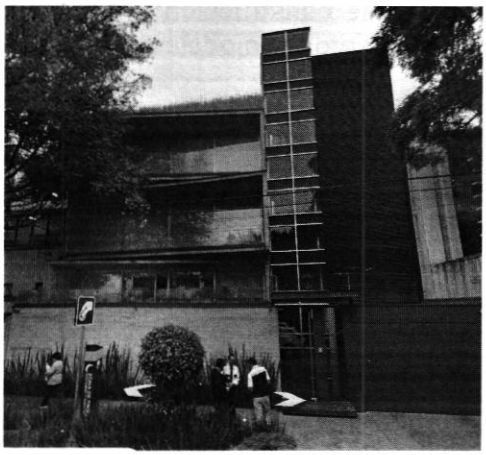

Junio 2017

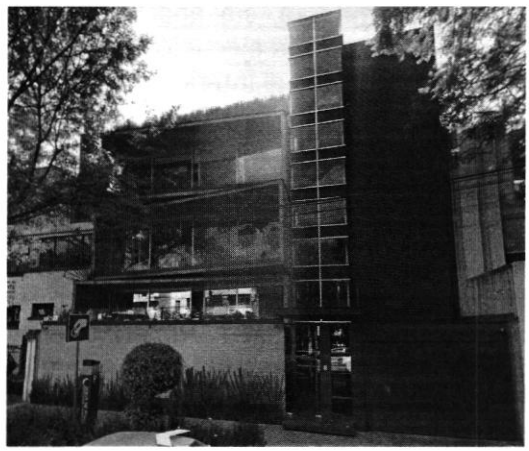

Fuente: Google maps

Finalmente, se realizó otro reconocimiento de hechos realizado en fecha 28 de agosto de 2026, por personal adscrito a esta unidad administrativa, en el que se advirtió un inmueble de 4 niveles, presumiblemente, delimitado por una fachada con barda de tipo concreto de un nivel de altura, puerta de acceso vehicular y otra de acceso peatonal, donde no se advirtieron trabajos de obra, herramientas, materiales y/o trabajadores de obra, ruidos u olores provenientes de trabajos de obra. ----------

En materia de conservación patrimonial y construcción (remodelación), se concluye que el predio ubicado en calle Galileo, número 104, interior 1, colonia Polanco IV Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo, se encuentra dentro de **Área de Conservación Patrimonial,** y no es inmueble afecto al patrimonio cultural ni colinda con ningún inmueble afecto. Si bien durante los reconocimientos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría no se constataron trabajos de obra, la persona que ostento como propietario del departamento 1, manifestó que se realizaron trabajos de mantenimiento y remodelación, mismos que conforme a su escrito concluían en marzo de 2026.

Por lo que se concluye que de lo informado por Dirección de Patrimonio Cultural Urbano y de Espacio Público de la Secretaría de Planeación Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México, así como de la Dirección Ejecutiva de Registros y Autorizaciones de la Alcaldía Miguel Hidalgo dichos trabajos no contaron con dictamen técnico en materia de conservación patrimonial ni con el aviso de obras que no requieren manifestación de construcción en términos de lo previsto en el artículo 62 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México. No obstante, en su momento, se solicitó a la Dirección Ejecutiva Jurídica de esa Alcaldía, mediante oficio **PAOT-05-300/300-00665-2026** de fecha 12 de febrero de 2026, instrumentar la visita de verificación correspondiente, sin respuesta hasta la emisión de la presente Resolución. ----------

Corresponde a la Dirección Ejecutiva Jurídica de la Alcaldía Miguel Hidalgo, informar del resultado del procedimiento de verificación, así como de las medidas y sanciones aplicadas, derivadas de la solicitud realizada, por esta Subprocuraduría, mediante oficio PAOT-05-300/300-00665-2026 de fecha 12 de febrero de 2026, enviando a esta Subprocuraduría la resolución administrativa emitida al efecto. ----------

2. En materia ambiental (ruido y olores)

El artículo 86 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, establece que las edificaciones y obras que produzcan contaminación entre otros aspectos, por humos, gases, polvos y vapores, así como por ruido, se sujetarán a ese Reglamento, a la Ley Ambiental de la Ciudad de México y demás ordenamientos aplicables. ----------

Al respecto, el artículo 189 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 18 de julio de 2024, establece que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites máximos permisibles de emisión, entre otros de ruido y olores establecidos en las normas aplicables. En ese mismo orden de ideas, el artículo 214 de la Ley en comento, dispone que se encuentran prohibidas, entre otras, las emisiones de ruido, gases, olores y vapores que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México, donde los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para recuperación y disminución de vapores, olores, ruido, entre otros elementos. ----------

Del mismo modo, los responsables de fuentes emisoras ubicadas en la Ciudad de México deberán cumplir con los requisitos y límites máximos permisibles de emisiones de ruido de conformidad con la **Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013,** que establece en el punto de referencia NFEC de 06:00 a 20:00 horas un límite máximo permisible de 65 dB (A) y de 20:00 a 06:00 horas de 62 dB (A) y para el punto de denuncia de 60 dB (A) para el horario de las 20:00 a las 06:00 horas.----------

De tal forma, durante el reconocimiento de fecha 11 de febrero de 2026 realizado por personal adscrito a esta unidad administrativa, se hizo constar mediante acta circunstanciada que en el lugar objeto de denuncia, no se percibieron ruidos ni olores provienen del interior del edificio de departamentos.

En dicha diligencia se notificó el oficio al Propietario, Poseedor, Encargado y/o Director de Obra Responsable del inmueble investigado, invitándolo a comparecer en las oficinas de esta Subprocuraduría para manifestarse respecto a los hechos que se investigan, con el fin de promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas, así como acciones o mecanismos para que los responsables de obras que generen o puedan generar efectos adversos al ambiente y los recursos naturales, adopten voluntariamente prácticas adecuadas para prevenir, evitar, minimizar o compensar dichos efectos.----------

En respuesta, del escrito recibido en esta Procuraduría en fecha 19 de febrero de 2026, la persona que se ostentó como propietario del departamento 01 del inmueble objeto de investigación manifestó, se desprende que se realizaron trabajos de mantenimiento y remodelación, con termino en marzo de 2024. ----------

Asimismo, a efecto de atender el principio de exhaustividad en la investigación de la denuncia presentada, se realizaron llamadas telefónicas por personal adscrito a esta unidad administrativa los días 17 y 24 de marzo de 2026 a la persona denunciante del expediente citado al rubro, levantando la respectiva acta circunstanciada, con el fin de realizar una cita para llevar a cabo la medición de ruido, con punto de denuncia por las actividades realizadas en el multicitado departamento, sin embargo, no se atendieron las llamadas. Adicionalmente, el día 19 de marzo de 2026, se envió un correo electrónico a la persona denunciante, para solicitar una cita para la medición de emisiones sonoras, sin que se tuviera respuesta a la fecha de la emisión del informe.

En seguimiento a la denuncia el día 27 de marzo de 2026, se acudió al domicilio denunciado a efecto realizar reconocimiento de hechos y la medición de emisiones sonoras desde punto de referencia; sin embargo, no se percibieron emisiones sonoras, por lo que en fecha 31 de marzo de 2026, se emitió el Informe Técnico con folio PAOT-2026-358-DEDPOT-164, donde derivado de lo antes expuesto se determina inviable la realización del estudio de emisiones sonoras, no siendo posible determinar el cumplimiento o no de los límites permisibles de la Norma NADF-005-AMBT-2013. ----------

Finalmente, se realizó reconocimiento de hechos por personal adscrito a esta unidad administrativa el 28 de agosto de 2026, donde se hizo constar mediante acta circunstanciada que, desde el espacio público en el lugar objeto de denuncia, no se percibieron ruidos ni olores característicos de la construcción del interior de dicho inmueble. ----------

En conclusión, durante los reconocimientos de hechos realizados en el inmueble objeto de investigación, no se constataron emisiones sonoras, ni olores derivados de los trabajos

constructivos (mantenimiento y remodelación). Sin embargo, la persona que se ostentó como propietario del Interior 01 del inmueble ubicado en la calle Galileo número 104, presentó escrito a esta Subprocuraduría del que se desprende que se realizaron trabajos de mantenimiento y remodelación, de los que se generaron ruidos y olores, se exhortó al particular a llevar a cabo las acciones necesarias tendientes a prevenir, evitar y/o minimizar las emisiones sonoras y olores de conformidad con lo establecido en la Ley Ambiental de la de la Ciudad de México, el Reglamento de Construcciones del Distrito Federal, así como de la Norma Ambiental para el entonces Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013. Aunado a lo anterior, la persona que se ostentó como propietario manifestó que dichos trabajos concluirán en marzo de 2026, por lo que tanto las emisiones de olores como de ruido dejaron de presentarse. ----------

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. ---------

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Al predio ubicado en calle Galileo número 104, Interior 1, Colonia Polanco IV Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo, de conformidad con el Programa Parcial de Desarrollo Urbano Polanco del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Miguel Hidalgo, le corresponde la zonificación **H/4/30/150** (Habitacional, 4 niveles máximo de construcción, 30% mínimo de área libre, una vivienda cada 150 m2 de terreno), adicionalmente, se encuentra dentro de Área de Conservación Patrimonial, siendo aplicable la Norma de Ordenación número 4 en Áreas de Actuación. ----------

2. **En materia de conservación patrimonial y construcciones (remodelación).** Se realizaron trabajos de mantenimiento y remodelación, conforme a lo informado por una persona que ostento como propietario del interior 1, mismos que no contaron con aviso de obras que no requieren registro de manifestación de construcción en términos del artículo 62 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, así como tampoco con Opinión Técnica y/o Dictamen para intervención de la Dirección de Patrimonio Cultural Urbano y Espacio Público de la actual Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial, conforme a lo informado por las autoridades correspondientes. ----------

3. Corresponde a la Dirección Ejecutiva Jurídica de la Alcaldía Miguel Hidalgo, informar del resultado del procedimiento de verificación, así como de las medidas y sanciones aplicadas, derivadas de la solicitud realizada, por esta Subprocuraduría, mediante oficio PAOT-05-300/300-00665-2026 de fecha 12 de febrero de 2026, enviando a esta Subprocuraduría la resolución administrativa emitida al efecto. ----------

4. **En materia de ruido y olores.** Si bien esta Subprocuraduría, no constató emisiones sonoras, ni olores derivados de los trabajos constructivos (mantenimiento y remodelación), la persona que se ostentó como propietario del Interior 01 del inmueble ubicado en la calle Galileo número 104, presentó escrito a esta Subprocuraduría del que se desprende que se realizaron trabajos de mantenimiento y remodelación, de los que se generaron ruidos y olores, por lo que se exhortó al particular a llevar a cabo las acciones necesarias tendientes a prevenir, evitar y/o minimizar las emisiones sonoras y olores de conformidad con la normatividad aplicable. Adicionalmente, el particular manifestó que dichos trabajos concluirán en marzo de 2026, por lo tanto, las emisiones de olores como de ruido dejaron de presentarse. ----------

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. ----------

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ----------

SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como a la Dirección Ejecutiva Jurídica de la Alcaldía Miguel Hidalgo, para los efectos precisados en el apartado que antecede. ----------

TERCERO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. ----------

Así lo proveyó y firma la Biól. Zenia María Saavedra Díaz, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. --

SSJ/MIEM